



4874 2013-ED

# Resolución Jefatural

Lima, :17 OCT 2013.

Visto, el expediente N° 0123829-2013 y el Informe N° 544-MINEDU/SG-OGA-UPER, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0519-91-ED, de fecha 18 de febrero del 1991, cesó a su solicitud, a partir de la fecha de expedición de la citada resolución, dentro de los alcances de los Decretos Supremos N° 004-91-PCM y 036-91-PCM, **CARMEN ROSA ALVAREZ IPENZA**, en el cargo de Técnico en Digitación de la Unidad de Administración de Datos de la Dirección de Informática del organismo central del Ministerio de Educación; grupo ocupacional Técnico, nivel remunerativo ST"A", con 20 años y 9 de meses de servicios oficiales prestados al Estado hasta el 17 de febrero de 1991 y se le otorgó pensión de cesantía definitiva del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, con documento de fecha 17 de abril del 2013, doña **CARMEN ROSA ALVAREZ IPENZA**, solicita el cumplimiento del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debido a que no ha sido aplicado en su oportunidad el ingreso total permanente, y se proceda a la nivelación de su pensión de cesantía, con el pago de devengados y reintegros e intereses legales efectivos, petición que generó el Oficio N° 4010-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER de fecha 25 de junio del 2013, mediante la cual la Unidad de Personal considera que su solicitud no es atendible, por los fundamentos expuesto en dicho oficio;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 4010-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, argumentando que se debe tener en cuenta la disposición señalada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 y se proceda a la aplicación y pago del incremento de S/. 300.00 nuevos soles establecidos en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y se efectúe la nivelación de su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530; así como el pago de devengados, reintegros e intereses legales;

Que, de manera preliminar, hacemos de conocimiento que revisado el recurso de apelación, se desprende que fue presentado en la mesa de partes del Ministerio de Educación con fecha 16 de julio del 2013, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 207 numeral 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444;

Que, en principio debemos analizar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente equivalen a un mismo concepto o si son conceptos de distinta naturaleza;

Que, la Ley N° 25697, que fija el Ingreso Total Permanente que deberá percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992, en el segundo párrafo de su artículo 1° señala que: "(...) Entiéndase por **Ingreso Total Permanente** a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";



Que, por otro lado, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que: "*Para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente, a aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";

Que, de lo anteriormente señalado se desprende que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que como Ingreso Total Permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma menor de S/. 300.00, está haciendo referencia a al concepto fijado por el artículo 1° de la Ley N° 25697 y no al fijado por el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por lo tanto debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento la que no puede ser inferior a este monto;

Que, en ese sentido, podemos colegir que el concepto de **Ingreso Total Permanente**, establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y definido por el artículo 1 de la Ley N° 25697 y el concepto de **Remuneración Total Permanente** determinado en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen un contenido y una connotación diferentes, es decir se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, por otro lado el régimen de pensión del Decreto Ley N° 20530, en su artículo 5° prescribe: "*Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de 30 años para personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones percibidas (...)*";

Que, doña **CARMEN ROSA ALVAREZ IPENZA**, acredita a la fecha de su cese 20 años 09 meses de servicios oficiales al 17 de febrero de 1991; por lo que al mes de junio de 1994 percibió como pensión de cesantía la suma de S/. 270.40, monto que resulta calcular los conceptos remunerativos en forma proporcional a su tiempo de servicio; además viene recibiendo la bonificación especial en el rubro "ds037-94" la suma de S/. 166.00, es decir, viene percibiendo por concepto de Ingreso Total Permanente una suma superior a S/.300 nuevos soles, fijada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94; por lo que la pretensión materia de análisis debe ser desestimada ya que no se aprecia que se haya incumplido con lo establecido por el precitado dispositivo legal;

Que, finalmente, Oficio N° 4010-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER ha sido emitido en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN ROSA ALVAREZ IPENZA** contra el Oficio N° 4010-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 25 de junio del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



4874 -2013-ED

# Resolución Jefatural

**Artículo Segundo.-** Notificar la presente resolución a la Unidad de Personal de la Sede Central del Ministerio de Educación e interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



**JOSE MAMAN CASTRO**  
Jefe de la Oficina General de Administración